

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, árbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO
ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 29 de octubre de 2002 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D^a AAA en nombre y representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES, en relación al proceso electoral celebrado en la empresa X, S.A., con domicilio en Logroño (La Rioja).

SEGUNDO. En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de "nulidad del Censo facilitado por la Empresa, de las actuaciones posteriores a la misma, retrotrayendo el proceso electoral a la fecha de elaboración del Censo electoral y exposición pública, obligando a la empresa a incluir a todos los trabajadores".

TERCERO. Con fecha 15 de octubre de 2002 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores, y 41 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre.

A la misma, asistieron D^a AAA y D. BBB, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores; D^a CCC, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera; D^a DDD y D^a EEE, en nombre y representación de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios; D. FFF, en nombre y representación de X, S.A., y los miembros de la Mesa Electoral de Especialistas D^a GGG, D. HHH y D^a III, y de la Mesa Electoral de Técnicos D. JJJ, D. KKK y D^a LLL.

No compareció, pese a esta citado en legal forma, el Sindicato Comisiones Obreras de La Rioja.

CUARTO. Abierto el acto, y una vez admitida la presencia de la Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios, concedida la palabra a la representante del Sindicato impugnante, por ésta se ratificó el contenido de su escrito iniciador del presente procedimiento arbitral.

Por parte de los restantes comparecientes se realizaron las manifestaciones que consideraron oportunas y que constan en el acta del procedimiento.

QUINTO. En el mismo acto se practicaron las pruebas documentales propuestas por las partes, cuyo contenido consta en el acta de comparecencia.

De la documentación aportada, de las manifestaciones realizadas por las partes y de la prueba practicada, han quedado acreditados, a juicio de este Árbitro, los siguientes

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 18 de septiembre de 2002, fue presentado preaviso de elecciones por parte del Sindicato Unión General de Trabajadores de La Rioja en la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Con fecha 18 de octubre de 2002 se constituyen las dos Mesas Electorales, una para el Colegio de Técnicos y Administrativos, y otra formada por el Colegio de Especialistas y no Cualificados.

Inicialmente, la Empresa presenta en el acto de la Constitución de las Mesas, un Censo en el que aparecen 99 trabajadores.

TERCERO. Con fecha 24 de octubre de 2002, la Unión General de Trabajadores interpone reclamación previa al Censo definitivo por tres razones:

- Incorrección en el Censo facilitado, en lo que se refiere a los trabajadores con contrato temporal.
- No inclusión en el mismo de una trabajadora en situación de excedencia.
- No inclusión de los trabajadores con contrato eventual contratados a través de una empresa de trabajo temporal.

CUARTO. Con fecha 25 de octubre, se reúnen las Mesas Electorales estimando únicamente la reclamación relativa a la no inclusión en el Censo de los trabajadores en situación de excedencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El debate ha quedado, por tanto, centrado en la determinación de si el Censo facilitado por la empresa es ajustado a Derecho.

La primera cuestión se concreta en analizar si los trabajadores con contrato eventual, contratados a través de una empresa de trabajo temporal, han de ser incluidos en el Censo de trabajadores.

En este sentido, el Sindicato impugnante considera que su inclusión habrá de producirse por el carácter permanente de sus trabajos en la empresa X, S.A, añadiendo, en el acto de comparecencia, "que se viene constatando contrataciones eventuales por medio de empresas de trabajo temporal con la intención de reducir la representación o el número de representantes de los trabajadores en la misma".

La empresa X, S.A. entiende que "por propia definición, los trabajadores que pudieran estar contratados a través de empresas de trabajo temporal, no forman parte de la plantilla".

Como es sabido, las empresas de trabajo temporal vienen reguladas, de un lado, por la Ley 14/1994 de 1 de junio y, de otro, en su norma de desarrollo, el Real Decreto 4/1995, de 13 de enero, modificando el artículo 43 del Estado de los Trabajadores, que prohibía expresamente tal posibilidad, calificándolo como cesión ilegal de mano de obra.

De la lectura de los textos legales citados, y en lo que ahora nos interesa, se desprende lo siguiente:

- El contrato de trabajo se celebra entre la empresa de trabajo temporal y el trabajador (art. 10 de la Ley, y 15 del R.D.).
- Las obligaciones salariales y de Seguridad Social han de ser cumplidas por la empresa de trabajo temporal (art. 12 de la Ley).
- La empresa usuaria se vincula con la de trabajo temporal a través del contrato de puesta a disposición (art. 6 de la Ley), asumiendo la primera la dirección y

control de la actividad laboral del trabajador durante el tiempo en que preste sus servicios en la misma, sin perjuicio de que la empresa de trabajo temporal conserve la facultad disciplinaria respecto del trabajador (art. 15.2 de la Ley).

- La empresa de trabajo temporal debe suministrar a la usuaria copia del contrato de trabajo y la documentación acreditativa de haber cumplido las obligaciones salariales y de Seguridad Social contraídas con los trabajadores (art. 17 del Decreto).

A la vista de lo dicho, podemos concluir que el trabajador cedido que presta servicios en una empresa en el momento en que en ésta se produce el proceso electoral, no tiene relación laboral alguna con la referida empresa.

En este sentido, el art. 69.2 del Estatuto de los Trabajadores adores considera que son electores "todos los trabajadores de la empresa o centro de trabajo..." afirmación de la que se desprende que únicamente quien guarda vínculo laboral con la empresa en la que se celebran elecciones puede ser considerado como elector.

La doctrina que ha analizado esta cuestión se manifiesta en idéntico sentido (así, Miguel Falguera Baró y otro en "Derecho Sindical: Elecciones Sindicales" (pág. 118), al igual que el Laudo dado en Murcia por D. Alberto Nicolás Franco el 8 de abril de 1995.

Por otro lado, ha de recordarse que dentro de las empresas de trabajo temporal se celebran también los correspondientes procesos electorales.

Otra cosa distinta es que la empresa pudiera estar utilizando esta vía de contratación para reducir la representación o el número de representantes de los trabajadores, como apuntó el Sindicato impugnante en el acta de comparecencia.

Pero esta cuestión es completamente ajena a lo que constituye el objeto de es proceso arbitral, por lo que no podemos tener en cuenta dichas afirmaciones, quedando a salvo el derecho del Sindicato a ejercer las acciones que considere oportunas en defensa de sus intereses.

SEGUNDO.- El segundo motivo impugnatorio viene fundado en que el censo es incorrecto ya que "la empresa debe facilitar en el listado del censo laboral la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria".

Por su parte, por los miembros de ambas mesas se razona que "el censo (...) presentado por la empresa y corregido posteriormente por impugnación con la inclusión de un trabajador, describe claramente los trabajadores que mantienen relación contractual con X, S.A., tanto con carácter indefinido como con carácter temporal, indicándose claramente la fecha de alta en la empresa y no figurando obviamente la de finalización más que en el único caso de contrato temporal".

"Ello implica tanto la duración del contrato (diferencia desde la fecha de alta y la prevista como baja por finalización del contrato) como, consecuentemente, en función de la fecha de finalización, el carácter del mismo".

Finalmente, X, S.A. entiende que "no procede incorporar al censo a aquellos trabajadores que hayan mantenido relación laboral a través de contrato temporal y cuyo contrato no estuviese en vigor en el momento de anunciarse la convocatoria de las elecciones".

El artículo 6 del Real Decreto 1844/94 de 9 de septiembre, regulador de las elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la empresa, establece, efectivamente, en su apartado 4, la obligación de facilitar por parte de la empresa, en el listado del censo laboral "la relación de aquellos trabajadores contratados por término de hasta un año, haciendo constar la duración del contrato pactado y el número de días trabajados hasta la fecha de la convocatoria de la elección".

A la vista de ello, habrá de analizarse si la empresa ha cumplido con dicha obligación.

En el acto de la comparecencia por los componentes de las mesas electorales se aporta una relación de trabajadores con el siguiente, textual, encabezamiento: "Censo electoral. Colegio Especialistas y no cualificados (definitivo). Lista de empleados. Fecha 18-10-02".

De la lectura de dicho Censo se desprende la existencia de un único contrato temporal que finaliza el 31 de marzo de 2003 (D. MMM) así como la inclusión, con sistema mecanográfico distinto, de la trabajadora D^a NNN como consecuencia de la reclamación formulada en su momento ante la Mesa y admitida por la misma.

Citado documento no fue impugnado por ninguno de los comparecientes, por lo que habremos de reputarlo válido.

Trasladando las obligaciones impuestas por el artículo 6.4 antes citado, habremos de concluir que la empresa cumplió con su obligación; dado que no aparece más que un trabajador temporal contratado cuyo vínculo con la empresa no termina hasta marzo del próximo año, sobra cualquier referencia a empleados que ya hubieran finalizado su relación laboral y los días que hubiera durado la misma hasta la fecha de convocatoria de elecciones.

El Sindicato impugnante aportó copia de "informe de situación de cuenta de cotización" del que se desprende que, a fecha 30 de octubre de 2002, el número de trabajadores en alta en la empresa era de 100 (número que coincide con el que aparece en el Censo electoral) pero tal documento no rebate lo que el Censo facilitado en el acto de la comparecencia dice.

Así las cosas, la conclusión será que tampoco, desde este punto de vista, existe vicio que anule el proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

DESESTIMAR la reclamación planteada por la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA en relación al proceso electoral seguido en la empresa X, S.A.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Finalmente, se advertirá a las partes que contra el presente Laudo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D. Legislativo 2/1995, de 7 de abril).

Logroño, a dieciocho de noviembre de dos mil dos.